

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública

123-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 107 al 109, se decretó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador y se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

En ese contexto, se recibió escrito de dicho señor, mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor, reconoce los hechos que se le atribuyen y conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– solicita que no se continúe con la tramitación del presente procedimiento y se le “aperciba” para que realice “medidas correctivas” de las acciones antiéticas o, en su caso, se le conceda el beneficio establecido en el artículo 156 de la LPA (fs. 112 al 113).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Noel Emerson Hernández Pérez, a quien se atribuyen las posibles transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre el ocho de junio y el treinta y uno de julio de dos mil veinte, habría recibido remuneraciones por parte de las municipalidades de Comasagua, departamento de La Libertad y Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por labores que debía ejercer en el mismo horario, habiéndose desempeñado simultáneamente como Auxiliar de Bodega en la Alcaldía Municipal de Comasagua, e inicialmente como Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque y, posteriormente, en el cargo de Jefe de dicha unidad administrativa, aun cuando existía coincidencia en los horarios fijados por ambas instituciones.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 5 y 6, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió a los Concejos Municipales de Comasagua, departamento de La Libertad, y Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 107 al 109, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Noel Emerson Hernández Pérez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito de fs. 112 y 113, el investigado realizó alegaciones sobre el hecho atribuido, solicitando el “(...) beneficio establecido en el artículo 156 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos”.

II. Omisión de la etapa probatoria y de traslado

El artículo 158 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que “Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, cuando los hechos estén determinados por constar

suficientemente en actuaciones administrativas o cuando el interés público así lo requiera, la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento simplificado (...)”.

Así, se establece que una vez transcurrido el plazo concedido al supuesto infractor para que aportara sus alegaciones, documentos o informaciones, proponer la prueba que estime conveniente, y realizados los trámites que fueran procedentes, el órgano competente dictará la resolución definitiva en el plazo de quince días contados a partir de la última actuación.

En razón de anterior, este Tribunal ha omitido la etapa probatorio y de traslado en el caso de mérito.

III. Fundamento jurídico

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al licenciado Noel Emerson Hernández Pérez se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Sobre el particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de aviso o denuncia es susceptible de ser analizado conforme a varias normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de las normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales más de una norma pretende sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso bajo análisis, con la prueba producida en el curso del procedimiento, este Tribunal advierte que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al investigado es la prohibición ética enunciada en el artículo 6 letra c) de la LEG, pues ésta *proscribe concretamente la percepción de más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios*, mientras que el artículo 6 letra d) de la misma ley está referido a la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

Por tal motivo, el presente caso será analizado a partir del artículo 6 letra c) de la LEG, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma aplicable al caso, a fin de determinar si la conducta atribuida al investigado se adecúa a la vulneración a dicha prohibición ética.

En efecto, aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento a la realización simultánea de labores remuneradas para dos instituciones públicas, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

La mencionada prohibición ética del artículo 6 letra c) de la LEG, supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban

ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en horario coincidentes.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de esta prohibición es evitar dos situaciones concretas; la primera, que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el apoderado general judicial y administrativo del Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, referente a la relación laboral del investigado con esa municipalidad (fs. 9 al 11).

2. Informes de fechas treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno, rendidos por la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, sobre los cargos ejercidos, horarios de trabajo y licencias solicitadas por el señor Noel Emerson Hernández Pérez en esa institución (fs. 19 y 20).

3. Certificación de recibo de pago de fecha quince de junio de dos mil veinte, emitido por la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por la cantidad de trescientos ochenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$383.33), en concepto de pago de honorarios a favor del señor Hernández Pérez (f. 23).

4. Copia certificada del contrato por servicios profesionales suscrito entre la Alcaldía Municipal de Cojutepeque y el investigado, de fecha cinco de junio de dos mil veinte (fs. 26 y 27).

5. Certificación del acta número treinta y cinco, celebrada por el Concejo Municipal de Cojutepeque el día cuatro de junio de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número uno, por medio del cual se autorizó la contratación del señor Hernández Pérez por servicios profesionales como Auxiliar de UACI, para el período comprendido del día ocho al día treinta de junio de dos mil veinte, con un salario de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (fs. 28 y 58).

6. Copia certificada del acta número treinta y nueve, celebrada por el Concejo Municipal de Cojutepeque el día veintitrés de junio de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número trece, por medio del cual se autorizó el nombramiento del señor Hernández Pérez como Jefe UACI, por un período de tres meses, a partir del día uno de julio de dos mil veinte (fs. 30 y 59).

7. Copias simples del control de registro de marcaciones diarias del investigado realizado en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, comprendidos del día veintidós de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte (fs. 36 al 43).

8. Informe de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, referente a la relación laboral del investigado con esa entidad (fs. 62 al 64).

9. Certificación parcial del acta número uno, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, donde consta el acuerdo número treinta y nueve, por medio del cual se aprobó tener por aceptada la renuncia interpuesta por el señor Hernández Pérez, a ser efectiva a partir de esa misma fecha (f. 66).

10. Certificación parcial del acta número uno, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día cinco de mayo de dos mil quince, donde consta el acuerdo número cuatro, por medio del cual se autorizó nombrar al señor Hernández Pérez como Jefe UACI, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho (f. 67).

11. Copia certificada parcial del acta número ocho, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día siete de julio de dos mil quince, donde consta el acuerdo número veintidós, mediante el cual se autoriza un aumento salarial de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00) a favor del señor Hernández Pérez como Jefe UACI, a partir del día uno de julio de dos mil veinte (f. 68).

12. Certificación parcial del acta número seis, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, donde consta el acuerdo número tres, por medio del cual se acordó nombrar al señor Hernández Pérez en el cargo de Auxiliar de Bodega, a partir del día uno de septiembre de ese mismo año (f. 69).

13. Certificación parcial del acta número uno, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día tres de enero de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número uno, mediante el cual se acordó prorrogar el nombramiento del señor Hernández Pérez como Auxiliar de Bodega, para el período de un año (f. 70).

14. Certificación parcial del acta número cuatro, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día tres de agosto de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número dos, por medio del cual se acordó conceder al señor Hernández Pérez, Auxiliar de Bodega, licencia sin goce de sueldo para un período de tres meses, a partir del día uno de agosto al treinta y uno de octubre de ese mismo año (f. 99).

15. Certificación de informe de cómputo de permisos solicitados por el señor Hernández Pérez durante el año dos mil veinte en la Alcaldía Municipal de Comasagua (fs. 102 y 103).

Por otra parte, la prueba de fs. 31 al 35, 44 al 56, 60 y 61, 66, 71 al 88 y del 104 al 106 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan y por cuanto se refiere a circunstancias no comprendidas dentro del período objeto de este procedimiento.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA, establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, entre el día el ocho de junio y el día treinta y uno de julio de dos mil veinte –período investigado–:

La citada Alcaldía Municipal contrató al señor Hernández Pérez desde el día uno de mayo de dos mil quince, ejerciendo inicialmente el cargo de Jefe UACI, quien a partir del día uno de septiembre de dos mil diecinueve hasta el día cuatro de enero de dos mil veintiuno –fecha en la que se hizo efectiva la renuncia voluntaria de su cargo–, se desempeñó como Auxiliar de Bodega, con una jornada laboral de ocho horas, comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, y el mecanismo utilizado para registrar su asistencia diaria era por medio de reloj biométrico.

Durante el período objeto de investigación, el señor Hernández Pérez percibió un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00).

Todo ello, según consta en: *i)* informe rendido por el Alcalde Municipal de esa localidad (fs. 62 al 64); *ii)* certificación parcial del acta número uno, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día cinco de mayo de dos mil quince, donde consta el acuerdo número cuatro, por medio del cual se autorizó nombrar al señor Hernández Pérez como Jefe UACI, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho (f. 67); *iii)* certificación parcial del acta número seis, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, donde consta el acuerdo número tres, por medio del cual se acordó nombrar al señor Hernández Pérez en el cargo de Auxiliar de Bodega, a partir del día uno de septiembre de ese mismo año (f. 69); *iv)* copia certificada parcial del acta número uno, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día tres de enero de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número uno, mediante el cual se acordó prorrogar el nombramiento del señor Hernández Pérez como Auxiliar de Bodega, para el período de un año (f. 70); y, *v)* certificación parcial del acta número uno, celebrada por el Concejo Municipal de Comasagua el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, donde consta el acuerdo número treinta y nueve, por medio del cual se aprobó tener por aceptada la renuncia interpuesta por el señor Hernández Pérez, a ser efectiva a partir de esa misma fecha (f. 66).

2. Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y el investigado, el horario de trabajo que este última debía cumplir en la referida institución y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, durante el período indagado:

Durante el período comprendido del día ocho al día treinta de junio de dos mil veinte el señor Hernández Pérez fue contratado por servicios profesionales para desempeñar el cargo de Auxiliar de UACI en la mencionada Alcaldía, devengando un salario de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00); posteriormente, a partir del día uno de julio de dos mil veinte se desempeñó como Jefe de la referida Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, percibiendo un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00), debiendo cumplir una jornada de trabajo de las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos, de lunes a viernes.

En los meses de junio y julio de dos mil veinte, el investigado registraba su asistencia diaria de entrada y salida a la referida municipalidad por medio de un “Control de Asistencia de Personal Administrativo y Operativo”, el cual era validado por la Unidad de Recursos Humanos (fs. 36 al 44).

Lo anterior, según consta en: *i)* informe de fs. 9 al 11 rendido por el Alcalde Municipal de Cojutepeque; *ii)* informe emitido por la Jefa de Recursos Humanos de esa entidad (f. 19); *iii)* copia certificada del contrato por servicios profesionales suscrito entre la Alcaldía Municipal de Cojutepeque y el señor Hernández Pérez, de fecha cinco de junio de dos mil veinte (fs. 26 y 27); *iv)* certificación del acta número treinta y cinco, celebrada por el Concejo Municipal de Cojutepeque el día cuatro de junio de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número uno, por medio del cual se autorizó la contratación del señor Hernández Pérez por servicios profesionales como Auxiliar de UACI, para el período comprendido del día ocho al día treinta de junio de dos mil veinte (fs. 28 y 58); *v)* copia certificada del acta número treinta y nueve, celebrada por el Concejo Municipal de Cojutepeque el día veintitrés de junio de dos mil veinte, donde consta el acuerdo número trece, mediante el cual se autoriza

el nombramiento del señor Hernández Pérez como Jefe UACI, por un período de tres meses, a partir del día uno de julio de dos mil veinte (fs. 30 y 59).

3. *De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado por las Alcaldías Municipales de Comasagua, departamento de La Libertad, y Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, durante el período investigado:*

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido del día ocho de junio al día treinta y uno de julio de dos mil veinte, el investigado se desempeñó simultáneamente como Auxiliar de Bodega en la Alcaldía Municipal de Comasagua, y como Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque.

Asimismo, se ha determinado que, dentro de la época relacionada, en la municipalidad de Comasagua debía ejercer sus funciones en una jornada laboral de ocho horas, de las ocho a las dieciséis horas, lunes a viernes; por otra parte, consta que en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque tenía que cumplir una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas con veinte minutos (fs. 19 y 62 vuelto).

Al respecto, según informe de f. 64, el Alcalde Municipal de Comasagua indicó que no obstante el investigado estaba obligado a registrar la asistencia diaria a sus labores por marcaciones biométricas, en los meses de junio y julio de dos mil veinte, en los controles internos de esa institución no existe registros de tales marcaciones.

Ahora bien, en cuanto a los registros de marcaciones de asistencia de la municipalidad de Cojutepeque, consta en los controles de asistencia que el investigado asistió a sus labores de forma habitual (fs. 36 al 43), lo que supone una *coincidencia completa con el horario laboral obligatorio que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Comasagua*, pues -como ya se indicó- su jornada de trabajo en esta institución era de las ocho a las dieciséis horas, lapso en el cual el investigado materialmente se encontraba en el municipio de Cojutepeque, según los registros de asistencia respectivos.

En su escrito de fs. 112 y 113, el señor Hernández Pérez con base en el artículo 157 de la LPA, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados y que -a su criterio- ya regularizó la situación que dio lugar a la infracción ética, solicita se le “aperciba” para que en un plazo prudencial ejecute “medidas correctivas” para la misma, y de no ser posible dicha petición, se le conceda el beneficio establecido en el artículo 156 de la LPA.

Al respecto, es dable indicar que la LPA en el artículo 157 habilita la posibilidad excepcional que la autoridad administrativa competente podrá acordar la no apertura del procedimiento sancionador, es decir adoptar medidas alternativas a la imposición de una sanción, siempre que se cumplan estas condiciones: a) que la ley lo autorice, b) previa audiencia a los interesados, c) según la naturaleza de los hechos, d) si se aprecia disminución de la culpabilidad, e) si el supuesto infractor diligentemente ha regularizado la situación, f) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve; y, g) que el infractor no haya sido sancionado o apercibido con anterioridad.

En ese sentido, al realizar un análisis de los requisitos que establece dicho artículo, se advierte que: *i)* en este caso concreto, ya existe una resolución formal de apertura del procedimiento, por lo que el mismo no puede finalizar de forma anticipada a menos que concurra algunas de las causales reguladas en el artículo 93 del Reglamento de la LEG (RLEG); *ii)* la LEG en su contenido no contempla

la autorización de aplicar medidas alternativas a una sanción, por lo que el Pleno de este Tribunal –como órgano sancionador– no está facultado para decretar medidas sustitutivas; por el contrario, una de sus atribuciones es tramitar el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o aviso, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la ley que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas, según lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la LEG; y, *iii*) la LEG no hace una clasificación de las infracciones éticas por su gravedad.

En ese sentido, no es procedente aplicar las medidas alternativas a la sanción solicitadas por el investigado.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el periodo comprendido del día ocho de junio al día treinta y uno de julio de dos mil veinte, existió una concomitancia de horarios de trabajo entre las Alcaldía Municipales de Comasagua y Cojutepeque, pues mientras que el señor Hernández Pérez debía atender sus funciones en la primera institución, de acuerdo a los reportes de marcación se encontraba en la segunda entidad, resultando materialmente imposible el desempeño de funciones simultáneas en lugares distintos. Tal como ha sido reiterado por este Tribunal en diversos pronunciamientos (Resolución final de fecha 13/9/2021, expediente referencia 183-A-18).

Así, habiéndose acreditado en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte del señor Noel Emerson Hernández Pérez, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente, tomando en consideración que el investigado reconoció su responsabilidad.

VI. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Noel Emerson Hernández Pérez, es decir en junio y julio de dos mil veinte, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como*

consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Hernández Pérez, son los siguientes:

i) El beneficio o ganancias obtenidas por la conviviente del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción.

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Hernández Pérez debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre junio y julio de dos mil veinte percibió a partir de sus contrataciones en las municipalidades de Comasagua, departamento de La Libertad, y Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, cuando las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, durante el período relacionado en esta resolución.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en los meses de junio y julio de dos mil veinte el señor Hernández Pérez percibió dos remuneraciones, por parte de la Alcaldía Municipal de Comasagua una mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos (US\$600.00); y otra por parte de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00) [fs. 10 y 64]. Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

Por otro lado, mediante escrito de fs. 112 y 113 pide se considere como circunstancia atenuante –al momento de determinar la sanción a imponer–, la admisión expresa del hecho atribuido; es decir, el investigado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado por este Tribunal como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción.

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido, a la renta potencial y a que éste aceptó su responsabilidad por el hecho e infracción atribuidos, es pertinente imponerle a dicho investigado una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Noel Emerson Hernández Pérez, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido del ocho de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte, percibió doble remuneración por labores que debía ejercer en el mismo horario, habiéndose desempeñado simultáneamente como Auxiliar de Bodega en la Alcaldía Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, según consta en el apartado N.º 3 del considerando V de la presente resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN